



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO</b>           |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ARISTIZABAL y Otro</b> |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>HERNÁN ANTONIO MOLINA LONDOÑO</b>              |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>INADMITE DEMANDA</b>                           |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>63-401-40-89-001-2021-00138-00</b>             |

La demanda para tramitar proceso DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO, que proponen las señoras LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ARISTIZABAL y OLGA LUCÍA GONZÁLEZ ARISTIZABAL a través de apoderado judicial será inadmitida, por cuanto se vislumbran las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido al abogado JAIRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ se torna insuficiente, pues no se aportó el mandato de las señoras LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ARISTIZABAL y OLGA LUCÍA GONZÁLEZ ARISTIZABAL a la abogada MARTHA LUCÍA ARISTIZABAL PELÁEZ mediante escritura pública No. 1972 del 02 de agosto de 1999, de la Notaría Segunda de la ciudad de Armenia con su respectiva nota de vigencia.
- 2.- Debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos y correo electrónico por medio del cual se remitió el poder al abogado Jairo Velásquez Gutiérrez (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), pues el mandato suscrito por la apoderada judicial de las demandantes, si bien contiene su firma manuscrita, aunque ello puede obviarse, no se acreditó que aquél haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.
- 3.- El abogado JAIRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ indica en la demanda como correo electrónico personal [jairovgabogado@hotmail.com](mailto:jairovgabogado@hotmail.com); sin embargo, este no se encuentra inscrito y/o consignado en el Registro Nacional de abogados ni listado de abogados inscritos en el Departamento del Quindío, razón por la cual debe aclararse tal situación.
- 4.- No se acreditó teniendo como base el Plan de Ordenamiento Territorial de La Tebaida Quindío, que dicho bien es susceptible o no de división material, a efectos de

que se cumpla lo indicado en el artículo 407 del C.G.P., por lo que deberá aportarse con la demanda, el concepto de la oficina de planeación municipal de La Tebaida con fecha no superior a 30 días de expedición.

5.- El certificado de tradición y libertad debe ser actualizado con expedición no mayor a 30 días.

6.- En el acápite de cuantía se señala que se estima en la suma de noventa y siete millones ciento cuarenta y ocho mil pesos, valor que equivale al avalúo catastral del inmueble para esta vigencia fiscal, sin embargo, no se aportó el respectivo certificado que demostrara la cuantía establecida. Adicionalmente, en el avalúo presentado por lonja propiedad raíz Quindío se tiene como valor del predio a dividir la cuantía de novecientos trece millones quinientos ochenta y tres mil pesos MCTE; por lo que deberá aportarse el avalúo catastral y aclararse el presentado por el ingeniero CÉSAR CÁRDENAS JARAMILLO. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO promovida por las señoras LUISA FERNANDA GONZÁLEZ ARISTIZABAL y OLGA LUCÍA GONZÁLEZ ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** SIN LUGAR a reconocer personería al abogado JAIRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, hasta tanto se corrijan las falencias del poder indicadas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
19 DE OCTUBRE DE 2021



HELMAN JOAQUÍN MARTÍNEZ REYES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Diana Karina Pineda Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Tebaida - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**723fdb0477aa3f33970acfec012f617e2d547bc3eba4919fe30f07d73e0474**  
**52**

Documento generado en 15/10/2021 02:35:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**